

# REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE DÁN REGLAS  
de como se deben tratar en adelante los  
Tribunales de Inquisicion con las Justicias  
Seglares, y Jueces Ordinarios, en los casos  
que ocurran del fuero de sus Familiares,  
y Ministrós Legos, con lo demás  
que previene.

AÑO

1776.

EN GRANADA.

EN LA IMPRENTA DE NICOLAS MORENO.

**D. CARLOS<sup>t</sup>**  
**POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE**  
Castilla, y de Leon, y de Aragon, de las dos  
Sicilias, de Jerusalen, y de Navarra, y de Gra-  
nada, y de Toledo, y de Valencia, y de Galicia,  
de Mallorca, y de Sevilla, y de Cerdanya, y de  
Cordoba, y de Cõrcega, y de el Mursia, y de  
Jaén, de los Algarves, y de Algeciras, y de Gi-  
braltar, de las Islas de Canarias, y de las Indias  
Orientales, y Occidentales, y Islas, y y Tierra-  
firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria,  
Duque de Borgoña, y de Brabant, y de Milani,  
Conde de Aspurg, y de Flandes, y de Tirol, y Bar-  
celona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A  
los de mi Cónsejo, Presidentes, y Oidores de  
las mis Audencias, Alcaldes, Alguaciles de la  
mi Casa, y Corte, y Chancillerías, Asistente,  
Gobernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores,  
y Ordinarios, Escribanos, Notarios, y demás  
Jueces, Ministros, y personas que ejerzan ju-  
risdicion Real, asi de la Ciudad de Cordova,  
como de todas las demás Ciudades, Villas, y  
Lugares de estos mis Reynos, y Señoríos, que  
ahora son, y los que serán de aqui adelante, y  
à cada uno, y qualquier de vos, à quien lo  
contendo en esta mi Carta toca, ó tocar pueda  
en qualquier manerá, SABED: que en diez y ocho  
de Agosto, de mil seccientos sesenta y tres, con  
motivo de lo ocurrido con los Inquisidores de

2

los Tribunales de Canarias, y de Corte, que  
quician precisar à los Escribanos que entendian  
en unas cautas pendientes ante el Corregidor de  
 aquella Isla, y uno de los Alcaldes de mi Casa,  
y Corte, à que fuesen à hacer relación de ellas  
à dichos Tribunales, y de lo representado en el  
asunto, así por mi Real Audiencia de Canarias,  
como por mi Sala de Alcaldes de Gasa y Corte,  
á Consulta de los del mi Consejo de siete de  
Febrero del mismo año de mil setecientos sesen-  
ta y tres, vine en declarar quantotuve por con-  
veniente, y para su puntual cumplimiento mandé  
expedit mi Real Cedula, cuyo tenor es este  
que sigue:

Real Cedula dada al „, Don Carlos ; por la gracia de Dios ; Rey  
18. de Agosto, de Castilla, de Leon, de Aragón, de las  
de 1703.  
„, dos Sicilias, de Jérusalén, de Navarra, de  
„, Granada, de Toledo, de Valencia ; de Ga-  
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña,  
„, de Córdoba, de Górcega, de Márca, de  
„, Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gi-  
braltar, de las Islas de Canarias, de las In-  
dias Orientales, y Occidentales ; Islas, y  
„, Tierra firme, del Mar Océano, Archiduques  
„, de Austria, Duque de Borgoña, de Brabán-  
te, y de Milán, Conde de Aspurg, de Flan-  
des, de Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-  
caya, y de Molina, &c. A los del mi Con-  
sejo, Presidentes, y Ofidores de las mis Au-  
diencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Ca-  
sa, y Corte, y Chancillerías, Asistente, Go-  
bernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores,  
y Ordinarios, Escribanos, y demás Jueces,

„, Jus-

Justicias , Ministros ; y personas que ejerzan  
jurisdiccion Real , qualesquier de tódas las  
Ciudades , Villas , y Lugares de estos mis Reys  
nos , y Señoríos ; así los que ahora son ; como  
los que serán de aquí adelante , y à cada uno ,  
y cualquier de vos , à quien lo contenido en  
esta mi Carta toca , ó tocar pueda en qual-  
quier manera , Sabré : que por Real determina-  
cion ; à Consulta de los de mi Consejo de  
veinte y dos de Diciembre de mil setecientos  
cinquenta y dos ; en vista de lo representado  
por Audiencia de Mallorca ; con motivo de  
haverse negado el Tribunal de la Inquisicion  
del mismo Reyno à dar Testimonio à Chris-  
toval Bober de unos Autos pendientes en él ,  
entre este , y Mariana Bober , su hermana , en  
orden à la nueva division de los bienes de la  
herencia de Don Juan Bober , su padre , y so-  
bre pretender tocatle su conocimiento . Esta  
mandado , que los Secretarios del Juzgado Ci-  
vil de la Inquisicion de Mallorca débían dár  
las Copias ; y Testimonios que se les mandan-  
se por la Real Audiencia , de las causas que  
motivase la competencia , respecto de no datar  
se estos Testimonios para tomar conocimien-  
to en ellas ; si bien para instruir el ánimo de  
los Ministros ; à fin de deliberar si se forma-  
rá ó no la contencion , ó competencia ; ege-  
cutandose lo mismo por los Escribanos de la  
Audiencia ; quando por el Tribunal de la In-  
quisicion se les pidiese , mediante sér esto  
conforme à la buena harmonia que debe haver  
entre ambos ; y lo contrario muy perjudicial

4

, à los Tribunales , y à la causa publica. Y  
, ahora con motivo de lo representado por mi  
,, Real Audiencia de Canarias , sobre lo ocurri-  
do con el Tribunal del Santo Oficio de la In-  
quisicion de aquella Isla ; en la causa princi-  
piada por el Corregidor de ella , contra algu-  
nos Súgetos , que estaban cortando arboles en  
,, el Monte Lántiscal , suponiendo se procedia  
,, contra un Familiar del Santo Oficio , precisa-  
ron al Escribano de dicha causa à que fuese à  
,, hacer relacion de ella à su Tribunal : Y de lo  
,, representado asimismo por mi Sala de Alcal-  
des de Casa , y Corte , en quanto á la no-  
,, vedad practicada por los Inquisidores del Tri-  
,, bunal de Corte , en la causa , que, à querella  
,, de Parte , estaba pendiente ante uno de los  
,, Alcaldes de Casa , y Corte , contra Doña Ro-  
,, sa Portero , muger de Don Felipe de la Irue-  
,, la , Familiar que dice sér del Santo Oficio,  
,, mandando los referidos Inquisidores , ó el mas  
,, antiguo de ellos , que el Escribano , Oficial  
,, de la Sala . , que como tal entendia en di-  
,, cha causa , fuese à hacer relacion de los  
,, Autos de la querella à su Tribunal: En Con-  
,, sulta de siete de Febrero de este año , me pro-  
,, puso quanto se le ofreció de consideracion pa-  
,, ra conservar la Jurisdicción Real , y asegurar  
,, la mas recta administracion de justicia , con  
,, los Exemplares , y Providencias dadas en los  
,, Reynados de mis gloriosos predecesores , des-  
,, de el tiempo de los Señores Reyes Catholi-  
,, cos : Y por mi resolución , conforme à ella ,  
,, he venido en declarar , que el modo propues-

, to

35

33 to de mandar à los Escribanos; y Secretarios  
33 respectivos; así de los Tribunales Reales; co-  
33 mo de la Inquisición; que den Testimonios de  
33 lo resultante de Autos; es el mas convenien-  
33 te à ambas jurisdicciones; observándose por  
33 una; y otra; sin diferencia alguna; pudién-  
33 do así enterarse de la razon que tengan; ó de-  
33 jen de tener; para acudir à formar competen-  
33 cia por su respectivo Consejo; sin que por ma-  
33 nera alguna se detenga el curso del Proceso  
33 entre tanto; ni se ofenda la autoridad del Tri-  
33 bunal; ó Juez que entienda en el sol Y en su  
33 consecuencia quiero; y es mi Real voluntad;  
33 que la Resolucion citada del año de mil sece-  
33 cientos cincuenta y dos; por lo que toca à  
33 la Real Audiencia de Mallorca; se observe  
33 en todos los restantes Dominios de mi Corona;  
33 absteniéndose todos los Tribunales de la In-  
33 quisicion en el abuso de mandar à los Escri-  
33 banos de los Juzgados Reales; y que vayan à  
33 hacer relación de los Autos originales; por  
33 bastar el Testimonio que deben dár; pasando-  
33 se para ello un oficio extrajudicial; por medio  
33 del Inquisidor mas antiguo; al que presida la  
33 Real Audiencia; ó Regente del Juzgado Or-  
33 dinario; pero sin que esto en manera alguna  
33 detenga el curso de la causa; hasta que se  
33 formalice la competencia; y reciprocamente  
33 los Notarios; y Secretarios de los Tribunales  
33 de Inquisicion deberán entregar iguales Testi-  
33 monios; siempre que se les pidan por el Juez  
33 Real; ó Ministro que presida las Audiencias;  
33 ó Chancillerías Reales; con la misma calidad

de no sobreseer hasta la formación de la competencia: Y para evitarlas de aquí adelante en las causas de denuncias de tales de Montes, ó generales de Policía, en que no hay, ni debe haber esentos de la jurisdicción Real Ondanaria, por el daño que traen á la causa pública semejantes privilegios; como se ha verificado en la causa de Canarias; en la qual el Familiar Don Diego Mesia, abusando de ella, taló el Monte Lantiscal de aquella Isla! Declaro asimismo no deber gozar fuero en estos casos los Familiares, para que con la impunidad que ha experimentado éste, no cometan tales excesos, y que el conocimiento de dicha causa, para proceder contra él, y demás complices, toca á la jurisdicción Real; conforme á la Real Ordanza de Montes, y Plantíos, para lo qual concurre también el desacato con que respondió al Guarda de dicho Monte, que la licencia para cortar estaba en la acha, y la resistencia á la Justicia en receptar en su causa á dos reos complices en la tala, cuyos excesos son casos exceptuados en la concordia que privan del fuero al Familiar, y por la misma razon en las causas de extracción de Moneda fuera del Reyno, y en los Vados prohibidos de Armas cortas, no gozan tampoco de fuero los Familiares por deber ser la contravención á los Vados públicos de Policía General del Reyno, casos exceptuados, cuya uniforme observancia en todos los Vasallos prevalece á la causa impulsiva, y particular que motivó á conceder el fuero, porque la utilidad pública prefiere á la particular. Y ha-

, vien-

viéndose publicado en el Consejo ésta mi Real  
determinación , acordó su cumplimiento ; y pa-  
ra que le tenga , expedir ésta mi Carta . Por  
la qual os mando à todos , y à cada uno de vos  
en vuestros Lugares Distritos , y Jurisdiccio-  
nes , que luégo que la recibais , observeis , y guar-  
deis , y hagáis guardar cumplir , y ejecutar en  
todo s y por todo quanto va expresado , sin con-  
travenir , ni permitir que se contravenga á ello  
en manera alguna ; antes bien para su enteró  
cumplimiento dactéis , y hareis dar , en que se  
dén las Ordenes , y Providencias que se requie-  
ran , haciendo que ésta Providencia se ponga con  
las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Con-  
sejos , Chancillerías , Audiencias , y demás Tri-  
bunales ; y que se anote en los Libros Capitu-  
lares de Ayuntamiento de cada Pueblo , para que  
siempre conste , por convenir así á mi Real ser-  
vicio , y sér ésta mi Real voluntad : Y que al  
traslado impreso de esta mi Carta , firmado de  
Don Ignacio Esteban de Igareda mi Escrivano  
de Cámara mas antiguo , y de Gobierno de mi  
Consejo se le dé la misma fe , y crédito que à  
su original . Fecha en San Ildefonso à diez y  
ochos de Agosto de mil setecientos sesenta y tres  
años . — YO EL REY : — Yo Don Agustín de  
Montiano y Lujando , Secretario del Rey  
nuestro Señor ; lo hice escribir por su manda-  
do . — Diego , Obispo de Cartagena . — Don Jo-  
seph del Campo . — Don Tomás Maldoná-  
do . — Don Martín de Gamio . — Don Pedro  
Ric y Exca . — Registrado . — D. Nicolás Verdú-  
go . — Tchiente de Chanciller Mayor . — D. Ni-

, colas Verdugo. "Y ahora con motivo de los Autos formados, sobre cierta criminalidad, por Don Joseph Duran y Flores; Alcalde Mayor de la Ciudad de Cordova, contra un familiar, y Nuncio asalariado que dice ser del Santo Oficio; después de haver dicho Alcalde Mayor tomado conocimiento de la referida causa, y dado Auto de prisión, por lo que resultó de la sumaria contra el reo, à pedimento de este, se libraron por los Inquisidores de aquell Tribunal tres Despachos, en forma de Letras, para que el referido Alcalde Mayor se inhibiese del conocimiento de dicha causa, y se la remitiese original vajo de varios apercibimientos, conminaciones de Gensuras, y la multa de doce ducados que le impusieron, e intentaron exigirle, por no haver dado cumplimiento á dichas Letras; pero à todo se resistió el Alcalde Mayor, y aquell Tribunal lo representó al de la Suprema, y General Inquisicion, el qual me consultó quanto se le ofreció en el asunto: cuya Consulta remiti á los del mi Consejo para que con vista de ella me expusiesen su parecer, como asi lo hicieron en doce de Mayo de este año, teniendo presentes para ello los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Cordova, con lo que informó al tiempo de remitirlos, y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: Y por mi Real resolucion he venido en declarar, y mandar que la Inquisicion de Cordova, mediante la igualdad de su jurisdiccion Real concedida por mí con la que exercen las Justicias Ordinarias en los casos que ocurrán del fuero de sus Familiares, y Ministros Legos, con las Justicias Seglares, y Jueces Ordinarios, tiene del

tra-

tratamiento de Señor que se les debe, y se lo den en sus Providencias, y Despachos los que dirija siempre por la misma razon en forma expresa de Requisitorias, ó Exortos, ó por Papeles másivos del Inquisidor mas antiguo, ó por vía de conferencia: y se abstenga de mandatos explicitos, é implicitos quando se traten de competencias, como tambien de otras cualesquier clausulas que signifiquen superioridad, y consiguientemente de hacer apercibimientos, conminaciones, multas, y penas, y mucho mas de Censuras. Declarando, como declaro, por abuso qualquiera práctica contraria ó diversa, como opuesta á la debida armonía, y atención que los Jueces deben guardar entre sí, quando disputen de su respectiva competencia, y jurisdicción. Y así mismo he venido en mandar que en lo sucesivo se guarde, y cumpla inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Título primero de la nueva Recopilación, y sus Artículos, con la citada mi Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser qualquiera alteración ó interpretación perjudicial á mi Real servicio: Que en lugar de Exortos se proceda por Oficios, comunicándose así á los Jueces Ordinarios, como á los de Inquisición, Testimonios de sus Autos, y razones legales, con arreglo á la misma Real Cedula inserta: Y que en todos, y cualesquier casos dudosos que se ofrezcan, y ocurran entre la Inquisición, Jueces Ordinarios, y Justicias Seglares procedan reciprocamente con la mas atenta correspondencia, tranquilidad, y buena armonía: Y esto mismo encargo al Corregidor;

10

dor, y demás Jueces, y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cordova. Y haviéndose publicado en el Consejo esta mi Real determinación, acordó su cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la qual os mando a todos, y a cada uno de vos en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, que luego que la recibais, observeis, y guardéis, y hagáis guardar, cumplir, y eexecutar en todo; y por todo inviolablemente lo preventido en la Ley diez y ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva Recopilacion, y sus Articulos, con la citada Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, que va inserta, con quanto en esta mi Carta queda expresado, sin contravenir, ni permitir que se contravenga a ello en manera alguna, antes bien para su entero cumplimiento darcis, y haced dar, y que se den las Ordenes, y Providencias que se requieran, haciendo que esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias, y demás Tribunales, y que de ella se ponga Copia integra en los Libros Capitulares de la Ciudad de Cordova, y de cada Pueblo, para que el Escribano de Ayuntamiento, luego que se dé la posesion al Corregidor, y demás Jueces, y Justicias, y se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la haga saber para su debida inteligenzia, y exacta observancia, sin excusa alguna, por falta de noticia, ni por otra razon, por convenir asi a mi Real servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Carta, firmado de D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y Escri-

ff

Escribano de Cattara más antiguo, y de Gobierno  
de mi Consejo, se le dé la misma fe, y crédito  
que à su Original. Fecha en Madrid à veinte y dos  
de Diciembre de mil setecientos setenta y cinc  
co. — YO EL REY. — Yo Don Joseph Ignacio  
de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Se  
ñor, le hice escribir por su mandado. — D. Ma  
nuel Ventura Figueroa. — D. Luis Urries y Cru  
zat. — Don Miguel Joaquin de Lorier. — Don  
Manuel de Villafañe. — D. Ignacio de Santa Cla  
ra. — Registrado. — D. Nicolás Verdugo. — Te  
niente de Chanciller Mayor. — D. Nicolás Ver  
dugo. —

Es Copia de su Original, de que Certifico, yo D. Josef  
Marcelo Montoro, Escribano del Rey nuestro Señor, en  
todos sus Reynos, y Señorios; Mayor del Cabildo, y Ayun  
tamiento de esta Ciudad de Granada, de su Juzgado de  
Aguas, Junta de Proprios, y Advitrios, y de la Real Ren  
ta de Salinas de ella, y su Reyno; y para efecto de su co  
municacion como se manda, y en virtud de mandato del  
Señor Corregidor de esta dicha Ciudad de Granada, fir  
mo la presente en siete de Marzo de mil setecientos seten  
ta y seis.

Don Joseph Marcelo  
Montoro.